



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00033-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS: RAMON DARIO CARDENAS MANCILLA Y EDILIA GOMEZ GOMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda para su admisibilidad, advierte esta funcionaria que se halla impedida para conocer de la misma, por concurrir la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., la cual se consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Por su parte, el artículo 140 de la misma obra establece que *“Los magistrados, jueces, conjuces, en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Con respecto a este motivo impeditivo se tiene que en sentencia C-390 de 1993 la Corte Constitucional indicó que la amistad íntima constituye una causal subjetiva; así mismo, en providencia T-515 de 1992 refirió: *“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Igualmente, sobre esta causal de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *“de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración”* (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”* (CSJ AP, 20 mayo de 2015, Rad. 45985).

Ahora bien, entre la suscrita y los demandados **CARDENAS MANCILLA Y GOMEZ GOMEZ**, ha surgido desde hace tiempo un vínculo de amistad muy estrecho, el que se edificó desde que su hijo CRISTIAN DARIO y el mío NICOLAS, fueron compañeros de grado y salón cuando cursaban los estudios primarios y en la secundaria en colegio de este municipio, lo que conllevó a que compartiéramos muchos momentos encaminados a dirigir sus actividades escolares, asistir a reuniones al plantel educativo; posteriormente, cuando dieron inicio a los estudios superiores, a los demandados les ofrecí darle hospedaje en mi residencia en el municipio de Piedecuesta, Santander, a su consanguíneo, el cual aceptaron por varios años, sin exigirles remuneración económica alguna, tratándolo por ello como un integrante de mi familia, manteniéndose dicha amistad en el tiempo, hasta el punto que los ejecutados le pidieron a mi esposo que fuera el padrino de confirmación de aquel, por lo que me consideran también su madrina, y así me tratan, creándose sentimientos profundos de solidaridad tanto emocional como económica, materializados en que les he prestado y en otras oportunidades, donado dinero, para cubrir sus necesidades básicas y obligaciones en la universidad relativas al pago de los semestres académicos, les he brindado apoyo en situaciones vividas por enfermedades, por pérdida y nacimiento de seres queridos, he compartido la celebración de cumpleaños tanto de los deudos hoy demandados, como de la de sus hijos CRISTIAN Y JUAN PABLO y hija de CRISTIAN y nieta, aunado a que he tomado los servicios de alimentación que ellos ofrecen al público en su restaurante ubicado en esta localidad, observando que tienen hacia mí un trato preferente y especial, generándose así una relación muy estrecha con ellos y con su familia de sangre a quienes conozco y con quienes mantengo trato y comunicación directa y constante, por lo que considero que nos une un vínculo de amistad tan profundo, grande, y suficiente que incide en mi voluntad y afecta mis capacidades de sensatez, equilibrio e imparcialidad que debo tener como funcionaria judicial para administrar una recta y cumplida justicia en este caso que ha sido puesto por competencia a mi consideración para su resolución.

Así las cosas, por configurarse la causal antes esbozada, ya que siento que la amistad íntima que he construido con los integrantes del extremo pasivo a lo largo del tiempo que llevo laborando en este municipio, es de tal grado que encuadra dentro de aquellos que la ley y la jurisprudencia ha reconocido que imposibilitan a un funcionario para conocer con absoluta imparcialidad, lealtad y objetividad de un asunto sometido a su estudio, amén de que por su naturaleza subjetiva no requiere exigencia adicional para su comprobación, con la finalidad de asegurar la imparcialidad de las actuaciones a su interior y ofrecer garantías suficientes en la tutela efectiva de los derechos fundamentales de todos los intervinientes, **ME DECLARO IMPEDIDA** para adelantar este JUICIO EJECUTIVO, promovido por la Sociedad MICROACTIVOS S.A.S, contra los señores **RAMON DARIO CARDENAS MANCILLA y EDILIA GOMEZ GOMEZ**, y consecuentemente, **se dispone** su remisión al honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga, para que se designe funcionario que asuma el conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 del C.G.P.

Comunicar esta decisión a la parte actora.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f22dea699512c6a7bc45c1c9a11f6d74abd9f345874a270f1e0f43c2293a35e**

Documento generado en 21/06/2023 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>